

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA****SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL  
ACTUANDO COMO JUEZ CONSTITUCIONAL****MAGISTRADO SUSTANCIADOR  
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA****EXPEDIENTE 23 001 31 03 004 2020 00045-01      Folio 147****APROBADO POR ACTA No. 038**

Montería, treinta (30) de abril del año dos mil veinte (2020)

Procede la Colegiatura a resolver sobre el grado jurisdiccional de consulta de la providencia fechada 17 de abril de 2020, proferida dentro del incidente de desacato propuesto por el señor Alcides Manuel Tamayo Álvarez, actuado a través de apoderado judicial, contra la **Secretaría de Educación de Córdoba y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por incumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería.

**I. ANTECEDENTES**

1. El señor Alcides Manuel Tamayo Álvarez, actuando a través de apoderado judicial, presentó acción de tutela contra la Secretaría de Educación de Córdoba y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la vulneración del derecho fundamental de petición; correspondiéndole su

***Rad. No. 2020-00045      Folio 147 M.P CAYA***

conocimiento al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, el cual mediante fallo de fecha 9 de marzo de 2020, resolvió tutelar el derecho fundamenta invocado por la parte actora, como consecuencia, ordenó al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio que emita una respuesta de fondo, clara y precisa a la petición realizada por el actor el día 3 de febrero de 2020.

2. La parte accionante con motivo de incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela anteriormente reseñado, presentó memorial incidental ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, el día de 1 abril de 2020 contra la Secretaría de Educación de Córdoba.

El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, mediante auto adiado 1 de abril de 2020, requirió a la Dra. Sandra Gomez Arias en calidad de representante legal del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para que en el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación, haga valer su derecho de defensa.

El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería en el mismo auto advirtió que el presente incidente de desacato solo se admitiría en contra del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que en el fallo de tutela proferido por esa célula judicial, solo se le impartió orden a dicho Fondo.

Luego de haber sido notificado, el Fondo de Prestaciones del Magisterio, se pronunció al respecto, afirmando que le era imposible cumplir el fallo de tutela, dado a que por su naturaleza jurídica no se encuentra facultado para emitir actos administrativos de reconocimientos de prestaciones económicas de los afiliados a ese Fondo, asimismo manifestó que si bien el accionante dice que presentó petición de pensión de jubilación en cumplimiento de sentencia judicial el día 3 febrero de 2020, lo cierto es que éste en el trámite de la acción de tutela, no probó su decir, ya que en la documentación aportada no cuenta con sello de recibido de la Fiduprevisora, igualmente adujo que el fallador de la tutela no tuvo en cuenta este hecho para tomar la decisión, pues se ordenó a la Fiduprevisora responder una petición sin

que se probara que se radicó en esa dependencia, teniendo en cuenta que no se radicó en la oficina ubicada en Bogotá D.C, sino en las oficinas de la Secretaría Departamental de Córdoba como se observa en el recibido de dicha petición, por lo que sostuvo que no ha violado derecho alguno al actor y en consecuencia solicitó que se vinculara a la Secretaría de Educación de Córdoba.

3. Mediante proveído datado 17 de abril de 2020, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, resolvió el respectivo incidente de desacato, declarando probado que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en cabeza de su directora la Dra. Sandra Gómez Arias, incurrió en desacato al fallo de tutela proferido el día 09 de marzo de 2020, como consecuencia de lo anterior, le impuso sanción de arresto de cinco (5) días.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Es importante resaltar que en la acción de tutela el respeto y el cumplimiento fiel de la orden judicial que allí se imparta, deberá hacerse en los términos que señale el fallador, e incluso será de inmediato cumplimiento. Es por ello, que el Decreto 2591 de 1991, dispuso varios mecanismos para que las sentencias de tutela sean cumplidas y en su defecto para que ante el incumplimiento de las mismas, se pueda iniciar las acciones judiciales pertinentes e incluso aplicar las sanciones a que hubiere lugar. En este sentido, el artículo 27 del mencionado decreto, concede al juez constitucional de una herramienta muy precisa para que sus fallos sean cumplidos de forma inmediata o dentro de los términos que éste haya señalado para ello. Pero, previendo que el fallo judicial no se cumpla, aún luego de que el juez haya agotado los trámites señalados en el artículo 27, el artículo 52 del mismo decreto, instituye la posibilidad de que se inicie un incidente de desacato contra la autoridad o el particular accionado, por el no cumplimiento de un fallo de tutela.

2. La jurisprudencia Constitucional en innumerables pronunciamientos ha definido la finalidad, alcance, objeto y características del incidente de desacato. Así mismo, ha enfatizado no solo en las prerrogativas o facultades de que goza el juez de tutela a la hora de imponer sanción por el incumplimiento de un fallo de esta naturaleza, sino también, sobre los aspectos especiales que debe analizar antes de proceder a la imposición de la misma.

Debe tenerse presente que la finalidad del desacato no es la imposición de una sanción sino el cumplimiento de la orden tutelar, como ha señalado la Corte Constitucional al precisar:

***“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando...” (Sentencia T-421 de mayo 23 de 2003, Corte Constitucional. Sala Sexta de Revisión).***

***“...el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en si misma, sino proteger derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla.” (Sentencia T-1113 de 2005. Corte Constitucional. Sala Cuarta de Revisión).***

3. En el caso sometido a estudio, se observa que mediante auto adiado 1 de abril de 2020, el *a quo* avocó conocimiento del incidente de desacato, el cual fue notificado por correo electrónico a la parte incidentada.

4. Conforme a lo expuesto, en el sub examine, encontramos que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, mediante proveído adiado 09 de marzo de 2020, ordenó al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, que emita una respuesta de fondo, clara y precisa a la petición realizada por el actor el día 3 de febrero de 2020.

5. Cabe precisar que la parte indecentada no probó haber cumplido con la orden emitida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, puesto que en el término conferido por éste para que ejerciera su derecho de defensa, se dedicó a discutir temas que ya fueron dilucidados en el trámite de la acción de tutela, la cual no fue impugnada en su debido momento.

Como colofón de lo expuesto, y teniendo en cuenta que la finalidad del desacato consiste en el cumplimiento de la orden tutelar, lo cual en efecto no ha ocurrido, lo que indica que no cesó la vulneración del derecho invocado por Alcides Manuel Tamayo Álvarez, por la omisión de la entidad accionada, y en atención a ello deberá confirmarse la sanción impuesta por el Juez de Primera Instancia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL**, actuando como juez constitucional,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sanción impuesta por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, a la Dra. Sandra Gómez Arias, en calidad de directora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduprevisora S.A dentro del trámite del incidente de desacato promovido por el señor Alcides Manuel Tamayo Álvarez, actuando a través de apoderado judicial.

**SEGUNDO.** Comunicar a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen.

**LOS MAGISTRADOS**



**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
Magistrado



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
Magistrado